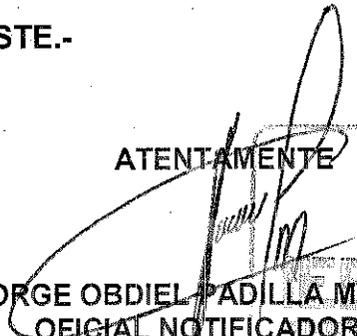


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PUBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día trece del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha doce de agosto del presenta año; dictados dentro del expediente IEE/PSVPG-16/2021, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y articulo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los escritos recibidos en Oficialía de partes de este Instituto, el primero de ellos a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana Dora Elia López Aguirre, en su carácter de denunciante y el segundo a las quince horas con veinticuatro minutos del día once de agosto del presente año, firmado por el ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de denunciado, se les tiene haciendo una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocursu, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En atención al primero de los escritos de cuenta, se tiene a la denunciante realizando ofrecimiento de pruebas, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta dirección procede a proveer en relación a las mismas en los términos que a continuación se exponen:

Previo al pronunciamiento específico de cada una de las pruebas, se hace la aclaración de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora.

- En relación a la prueba ofrecida como **“Reconocimiento o Inspección Judicial”**, en lo que se refiere a la inspección del contenido de los paquetes electorales relativos a las secciones 1513 y 1514 correspondientes a la elección de Ayuntamientos, esta Dirección Jurídica considera improcedente el desahogo de la misma por las siguientes razones.

En primer término, según el contenido del artículo 30, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las pruebas deberán ofrecerse expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. En el caso concreto, la promovente manifiesta que la solicitud se realiza con el fin de verificar que las boletas emitidas se encuentran debidamente empaquetadas en sus bolsas contenedoras.

Ahora bien, se tiene que dentro del procedimiento que nos ocupa, la materia de la controversia consiste precisamente en la posible comisión de alguna acción u omisión por parte del denunciado, que tuvieran como resultado algún menoscabo para la denunciante al momento de desempeñarse como autoridad electoral durante el cómputo municipal, traduciéndose tales acciones en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, resulta necesario dejar establecidas las conductas a través de las cuales se comete violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se cita el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora:

"ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

De lo anterior, esta Dirección Jurídica estima que la inspección solicitada, al constituir únicamente en cerciorarse del contenido de paquetes electorales, no implicaría ningún aspecto o información de relevancia para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, puesto que, si bien la denunciante menciona en su relatoría de hechos que fue víctima de constantes críticas por parte del denunciante, relacionadas con el manejo de los paquetes electorales de las secciones 1513 y 1514, lo cierto es que el contenido de los mismos, a juicio de este Órgano Instructor, no tiene relación con las infracciones reclamadas en el presente, a diferencia de las expresiones u acciones presuntamente cometidos por el denunciante, las cuales sí resultan relevantes.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo al contenido del numeral 4 del artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género, esta Dirección estima que la inspección solicitada no es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se procede a **desecharla**, en lo que se refiere a la inspección de los paquetes electorales mencionados.

En cuanto a la diversa inspección ofrecida, se le hace saber a la promovente que el sistema utilizado por los Consejos Electorales durante el cómputo se encuentra deshabilitado al haber cumplido la función para la cual fue creado, razón por la cual tampoco es posible realizar una inspección en el mismo; no obstante, se tiene que este Instituto cuenta con la documentación relativa al personal contratado para laborar en los Consejos Electorales y por ende en los respectivos grupos de trabajo formados durante el cómputo municipal de mérito, razón por la cual, con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, en relación con el diverso 26, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se solicita el auxilio de la Secretaría de este Instituto a efecto de que instruya al personal del Archivo Electoral, con el fin de que remita a esta Dirección Jurídica el documento o documentos correspondientes de los cuales se desprenda el nombre completo de las personas que integraron el grupo de trabajo 1 durante el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, mismo que será agregado al expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondientes.

- En relación a las pruebas ofrecidas como **"Instrumental de Actuaciones"** y **"Presuncional"**, se tiene por admitida la misma en términos de lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- En cuanto a la prueba ofrecida como **"Testimonial"**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30, numeral 2 del reglamento mencionado con antelación, se tiene que en el mismo se especifica que la referida prueba únicamente será admitida cuando **se ofrezca en acta levantada ante personas fedatarias públicas** que las haya recibido directamente de las y los declarantes, es decir, es necesario que al momento de ofrecer la prueba correspondiente, está ya obre en un instrumento público, por lo que el ofrecimiento realizado por la denunciante en el sentido de que se compromete a presentar a las personas cuyas testimoniales pretende desahogar, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no cumple con la formalidad contemplada por la ley para su admisión, razón por la cual se **desecha** la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de así convenir a sus intereses, realice ofrecimiento diverso de pruebas durante el término concedido por la ley para ello, es decir, hasta antes de que concluya el plazo de investigación.

Ahora bien, en atención al diverso escrito de cuenta, se tiene al denunciante dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra por parte de la ciudadana Dora Elia López Aguirre, para lo cual realiza una serie de manifestaciones de hechos y derecho, mismas que se encuentran plasmadas en el escrito de mérito.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los denunciados o presuntos sujetos responsables, contarán con un plazo de setenta y dos horas a partir del respectivo emplazamiento, para realizar las manifestaciones por escrito que a su derecho convengan. Sin embargo, no se establecen la especificación de los requisitos con los que debe de contar el escrito respectivo, por lo cual se adoptarán los requisitos para la contestación de una denuncia, establecidos en el artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aplicado supletoriamente al presente procedimiento en términos del artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En dicho tenor, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones normativas, de los escritos de mérito se advierte que el denunciado cumplió con el plazo para presentar su contestación de denuncia. Asimismo, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35 antes señalado, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, y aportan documentos para acreditar su personería.

En dicho sentido, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir la contestación de denuncia de mérito, y se ordena su respectiva integración al expediente IEE/PSVPG-16/2021.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.

Por otra parte, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se omite transcribir en el presente

acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, los señalados en el proemio del escrito que se atiende.

Ahora bien, en atención a la diversa solicitud realizada por la denunciante, así como al estado procesal que guarda el presente expediente se advierte que ha transcurrido el plazo concedido por la ley para llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias, sin embargo, después de realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que aún no se puede tener por concluido el mismo toda vez que aún quedan diligencias pendientes de verificativo, puesto que se ha realizado el ofrecimiento de una prueba que requiere desahogo posterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de que concluya el periodo de investigación, por lo que, al haberse presentado el escrito de cuenta dentro del referido plazo, resulta dable considerar los medios de prueba aportados, como en el caso ya se ha realizado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 28, numeral 1 del Reglamento antes mencionado, establece que una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, es decir, derivado de que los denunciados se han apersonado al presente juicio, resulta necesario hacer de su conocimiento las diversas pruebas que se ofrecieron mediante el escrito que se atiende, a efecto de que puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a las mismas, así como en cuando al desahogo de las que así lo requieran.

Las circunstancias antes narradas imposibilitan a este Órgano Instructor para tener por cerrado el plazo de investigación, ya que se estaría vulnerando el derecho de dichos denunciados a un debido proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente procedimiento se rige por diversos principios que, de ordenar el cierre de la investigación, se verían vulnerados, tal y como lo señala el artículo 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Sonora, en sus incisos g) e i), los cuales se transcriben a continuación:

"g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar

irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

l) contradicción: Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.”(SIC)

Ahora bien, tenemos que el artículo 297 quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, faculta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que, de manera excepcional prorrogue el plazo legal para realizar actos de investigación, transcribiendo a continuación la parte conducente del referido artículo:

“Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.”

En relación a lo anterior, esta Dirección resuelve prorrogar el plazo de investigación por un período máximo de diez días, esto para estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Notifíquese el contenido del presente auto, así como de los escritos de cuenta, a las partes en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado en la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, a fin de que practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también para que gire los oficios correspondientes en los términos solicitados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.

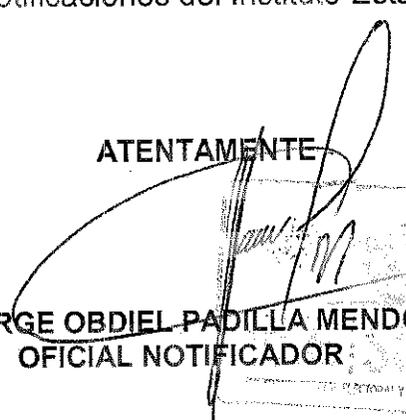
OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día trece del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación; anexo copia simple auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-16/2021; por lo que a las quince con un minuto del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las quince horas con un minuto del día dieciséis de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.